

CAPÍTULO SÉPTIMO
PARA CONTINUAR CON LA CONVERSACIÓN

I. Las funciones de la teoría jurídica de evaluación indirecta.	175
II. Conclusiones	190

CAPÍTULO SÉPTIMO

PARA CONTINUAR CON LA CONVERSACIÓN

Como lo mencioné en el capítulo introductorio, este trabajo no pretende solucionar los tantos misterios de la metateoría en la filosofía del derecho. En lugar de ello, el estudio será exitoso en la medida en que contribuya a un mejor entendimiento de los temas que aborda y genere debates mejor afinados con relación a ellos. Es con este espíritu de invitar a otros a que continúen con la conversación de los temas de este trabajo, con lo que concluye el libro. Por ello, mi objetivo en este capítulo final no es tanto el de consolidar discusiones ya llevadas a cabo, más bien, es intentar trazar algunas consecuencias posteriores a dichas discusiones y de esta forma avanzar hacia ciertas avenidas que puede sean útiles para ser exploradas en el futuro. Por lo anterior, los puntos que señalo a continuación son algo especulativos en su naturaleza y no intentan ser argumentos concluyentes. El propósito de los mismos es que sirvan de complemento a las discusiones del libro al indicar la dirección en que se encuentran mis ideas en relación con ciertos temas.

I. LAS FUNCIONES DE LA TEORÍA JURÍDICA DE EVALUACIÓN INDIRECTA

En el capítulo segundo del libro, inicié mi exploración de la escena metodológica en la filosofía del derecho po-

niendo en entredicho lo adecuado que resultaba el adherirse a las dicotomías descriptivo/normativo y libre de valoración/cargada de valoración y al limitado panorama bifurcado que dibujan con relación a las posturas metodológicas que resultan posibles. Espero que las discusiones llevadas a cabo en el libro confirmen mis preocupaciones en este sentido. El asumir que la escena metodológica en la teoría del derecho se puede dividir en dos tribus que marchan bajo uno o el otro de los lemas publicitarios ya mencionados, no le hace justicia a la importancia y complejidad de los tantos temas que en esta materia requieren una mayor exploración. Por ejemplo, la perspectiva de las “dos tribus” resta importancia a temas como la diferencia entre las tesis de evaluación moral y justificación moral y la diferencia entre estas dos y la tesis de las consecuencias morales provechosas; además, puede que dicha perspectiva impulse el mito ininteligible de que algunos enfoques en la teoría del derecho —en particular el positivismo jurídico— intentan demostrar una explicación del derecho, libre de toda valoración.

Sin embargo, al apoyar el enfoque de evaluación indirecta en la teoría jurídica que hemos discutido en este trabajo, sigue estando involucrada una bifurcación de cierto tipo, dado que este enfoque se compromete con la existencia de una distinción entre la tarea que aborda preguntas tales como: “¿qué es el derecho/cuál es el rasgo distintivo de este tipo de institución social?”, por una parte, y por la otra, la tarea de abordar preguntas como: “¿qué normas se deben obedecer?”, “¿qué valores debe perseguir un sistema jurídico?”, y “¿bajo qué condiciones se encuentran justificados los sistemas jurídicos?” Siendo congruentes con la terminología introducida en este trabajo, podemos decir que el intentar contestar el primer conjunto de preguntas requiere recurrir a la eva-

luación indirecta para identificar cuáles son las características importantes y significativas del derecho a ser explicadas, mientras que el segundo conjunto de temas implica preguntarse e intentar contestar preguntas de evaluación directa en relación con si dichas características y la institución social que las exhibe son buenas o malas, justificadas o injustificadas, etcétera. Para abreviar, en ocasiones llamo a estas cuestiones las tareas de evaluación indirecta o de evaluación directa respectivamente.

Con todo, independientemente de que el teórico de evaluación indirecta sostenga que estas dos tareas o conjuntos de preguntas pueden separarse y que podemos y debemos intentar responder el primer conjunto antes de y con relativa independencia del segundo, esto no nos debe llevar a pensar que, por esta sola razón, las tareas o conjuntos de preguntas no se encuentran relacionadas, o que el abordar el primer conjunto de preguntas de determinada forma no pueda auxiliar en abordar el segundo conjunto de interrogantes. Recuerden que en el capítulo tercero, al explicar la distinción entre proposiciones de evaluación directa e indirecta, también postulé una posible conexión entre ellas, lo anterior en el sentido de señalar que las proposiciones de evaluación indirecta puede que en ocasiones se encuentren apoyadas por el hecho de que las características del derecho que eligen como importantes para ser explicadas son relevantes para contestar preguntas de evaluación directa tales como si y bajo qué condiciones el derecho es un fenómeno bueno o moralmente justificado.¹⁹² Es decir, sugerí que una razón por la cual ciertas características del derecho *son* importantes de explicar es porque su entendimiento resulta vital para estar en posibilidad de evaluar directamente al derecho, o para ponerlo en tér-

¹⁹² Véase capítulo tercero, sección II.

minos ligeramente distintos, sujetar al derecho al escrutinio moral. Esta conexión también resulta ser importante en el presente contexto, dado que auxilia en explicar la forma en que la primera, tarea de evaluación indirecta en la teoría jurídica, se relaciona con la segunda de carácter evaluativo directo, no obstante se mantenga con relativa independencia de la misma.

Este aspecto de la relación entre ambas tareas que deseo destacar, descansa en la idea de que para evaluar directamente si una institución social como el derecho es buena o mala y para llevar a cabo un juicio sobre lo que debemos hacer con relación a la misma, primero debemos saber bastante de sus características que resultan ser relevantes para tal evaluación. Si vamos a ser capaces de contestar preguntas de evaluación directa tales como si y bajo qué condiciones debemos obedecer las normas jurídicas, entonces necesitamos saber bastante sobre cómo operan dichas normas y la institución social que las expide. Si no fuera de esta forma, entonces, cómo sabemos exactamente de *qué* estamos hablando cuando indagamos con relación a la pregunta: “¿debemos obedecerlo?”. Al preguntar si debemos obedecer al derecho, estamos preguntando si debemos obedecer un tipo particular de institución social que difiere de otras formas de organización social dado que opera a través de ciertos procedimientos distintivos y medidas institucionales. Por tanto, necesitamos saber en qué consisten dichos procedimientos y medidas, para con ello tener la información relevante para intentar contestar la pregunta de si el derecho debe obedecerse. De hecho, necesitamos saber lo suficiente sobre la naturaleza de las instituciones y procedimientos a través de las cuales opera el derecho, incluso para poder estar en condiciones de *indagar* sobre las preguntas de evaluación directa que deseamos, debido a que, por lo menos en algunas ocasio-

nes, no podemos ni siquiera formular dichas preguntas con cierto grado de precisión o certeza hasta que sepamos lo suficiente acerca de la naturaleza distintiva del derecho. Por ejemplo, si nos vamos a preguntar y vamos a intentar contestar si y bajo qué condiciones es cierta la pretensión del derecho de poseer autoridad moral que genera razones para la acción para aquellos sujetos a la misma, razones que no tendrían si las cosas fueran distintas,¹⁹³ primero necesitamos saber que el derecho es un tipo particular de institución social que, entre otras cosas, siempre sostiene pretensiones de autoridad sobre aquellos sujetos al mismo, pretensiones que guardan cierta estructura, es decir, que pretenden crear razones para la acción de cierto tipo que de otra manera no tendrían. Esto viene a ser bastante información sobre la naturaleza del derecho que tendría que ser identificada y explicada. Por tanto, existen muchas preguntas previas que necesitamos formular e intentar contestar antes de llegar al punto de poder formular, no digamos contestar, las preguntas de evaluación directa que con relación al derecho eventualmente desearíamos abordar.

Investigar dichas preguntas previas que revelan la naturaleza del derecho y que nos dicen qué es lo distintivo de esta institución social y cómo difiere de otras formas de organización social, es la labor de la teoría jurí-

¹⁹³ Ésta es, aproximadamente, la pregunta que Stephen Perry considera la principal en la filosofía del derecho, véase Perry, S., "Is a Descriptive Theory of Law Possible?", manuscrito, Nueva York, 2000; además, véase Perry, S., "Hart's Methodological Positivism", *Legal Theory*, vol. 4, 1998, p. 427, especialmente la sección VII. Mis ideas sobre estos tópicos se apoyaron en una discusión sobre un documento de Perry, S., "Is a Descriptive Theory of Law Possible?", *ibidem*, llevada a cabo en el taller sobre metateoría jurídica en la Universidad de Columbia, Nueva York, los días 24 y 25 de marzo de 2000.

dica de evaluación indirecta. Como se sugirió en el capítulo tercero, esta tarea evaluativa indirecta puede verse como ligada a aquella que intenta contestar preguntas de evaluación directa, dado que en algunas ocasiones la razón de por qué es importante entender una característica particular del derecho, es que su comprensión va a ser relevante para contestar eventualmente preguntas de evaluación directa, tales como si y bajo qué circunstancias el derecho es una cosa buena o mala, y por tanto, si y bajo qué circunstancias debemos obedecerlo. A la luz de los comentarios anteriores, si ahora consideramos este punto que comento desde la otra perspectiva, es decir, desde el punto de vista de la tarea evaluativa directa a diferencia de la indirecta, entonces emerge otra forma de ver esta relación entre ambas. Desde la perspectiva de la labor de evaluación directa, un objetivo de un juicio de evaluación indirecta consistente en que determinada característica del derecho resulta ser importante, es el de poder llevar a cabo la necesaria tarea de perfeccionar la búsqueda y explicar la naturaleza de aquellas características del derecho que serían relevantes para cualquier eventual evaluación directa del mismo.

En otras palabras, el objetivo no es simplemente decir que los que llevan a cabo teoría jurídica de evaluación indirecta pueden elegir cuáles características del derecho resultan ser importantes para ser explicadas —incluyendo características que serían relevantes para eventuales evaluaciones directas o morales— sin, a su vez, llevar a cabo juicios evaluativos directos para saber si dichas características y la institución social que las exhibe son buenas o malas, justificadas o no. Más bien, el punto que quiero presentar es que una de las funciones de dichos juicios de importancia es que pueden identificar y analizar dichas características del derecho que

resultan ser relevantes para eventuales evaluaciones directas, o bien, para someter al derecho al escrutinio moral. Un juicio de evaluación indirecta acerca de la importancia de una determinada característica del derecho, por tanto, puede identificar dicha característica como algo digno de ser considerado en cualquier posible evaluación directa sobre si la institución es buena o mala, sin embargo, por sí misma no emprende o se implica dicha evaluación. Por tanto, al elaborar teorías del derecho de evaluación indirecta que resulten ser exitosas, estamos llevando a cabo un primer paso necesario hacia la tarea de contestar algunas preguntas de evaluación directa que queremos plantearle al derecho.

No obstante, el enfoque de evaluación indirecta en la teoría jurídica no se compromete con juicios de evaluación directa, por ejemplo, sobre la pretensión del derecho de gozar de autoridad legítima y generar razones para la acción para aquellos sujetos al mismo —aspecto que el enfoque de evaluación indirecta considera como importante de ser explicado—, el entender en qué consisten pretensiones como ésta resulta ser de vital importancia si pensamos continuar en la evaluación directa de las mismas, así como para la evaluación directa de las instituciones sociales que las formulan. Con esto lo que quiero decir es que, en parte, el enfoque de evaluación indirecta nos permite entender —en el caso de este ejemplo— lo que el derecho pretende ser, y los ideales a los que pretende aspirar, aspectos que fijan los parámetros a través de los cuales se tendrá que evaluar cuando decidamos emprender juicios evaluativos directos sobre el mismo.

La razón para señalar lo anterior es que resulta importante saber qué tipo de cosa pretende ser algo antes de que fijemos los parámetros con base en los cuales debe ser juzgado. Consideren el caso de un tostador eléc-

trico y de un tostador eléctrico de juguete.¹⁹⁴ Si algo se supone que es un tostador eléctrico de juguete, vamos a considerarlo con estándares bastante diferentes de si se tratara de algo que se supone es un tostador eléctrico de verdad. Con el derecho sucede algo similar, es importante saber qué tipo de cosa aspira a ser, antes de decidir bajo qué parámetros lo vamos a juzgar. Parece bastante plausible pensar que dichos parámetros se encuentran establecidos, en parte, por el tipo de cosa que el derecho muestra aspirar a ser de acuerdo con en el tipo de pretensiones que hace. Es decir, si el derecho pretende tener autoridad moral y crear razones para la acción de cierto tipo, razones que en caso contrario no tuviéramos, entonces si en realidad posee dicha autoridad y genera tales razones para la acción, parece ser un parámetro importante desde el cual se va a evaluar al derecho para determinar si es bueno o malo. En este caso, al elegir las pretensiones distintivas del derecho que resultan ser importantes para ser explicadas, una evaluación indirecta de las mismas pone a nuestra disposición algunos de los parámetros a través de los cuales el derecho debe ser evaluado directamente.

Mencionar el punto anterior genera más preguntas de las que pueden ser contestadas en este trabajo. A la luz de estas consideraciones, por ejemplo, puede que queramos considerar si una institución social como el derecho debe juzgarse con base en parámetros a los que no pretende aspirar, y si y hasta qué punto la naturaleza distintiva del derecho exhibe sus ideales autoproclamados particularmente importantes para su evaluación. Éstas son preguntas que no pueden ser abordadas en estos momentos, sin embargo, las considero como cues-

¹⁹⁴ Gracias a Catherine Holmes y Jeyanthi John por este ejemplo.

tiones interesantes que son dignas de investigaciones futuras.

Los anteriores comentarios exhiben un poco más mi punto de vista acerca de la relación entre las tareas de evaluación indirecta y directa. Sin embargo, si una objeción se formula en el sentido de que esta postura que definiendo, al promocionarse como una perspectiva que nos permite tener una idea más clara de ciertas características de la institución social del derecho antes de ofrecer una evaluación moral o directa del mismo, deja abierta la posibilidad de ser criticada de la misma forma en que critiqué la postura de Frederick Schauer en el capítulo quinto.¹⁹⁵ Es decir, los comentarios que acabo de mencionar en este capítulo, ¿me obligan a llevar al argumento en la misma dirección?: donde *a partir* de las consecuencias provechosas que se siguen *sí* podemos separar las tareas de evaluación indirecta de la evaluación directa (logrando obtener una perspectiva más clara de la institución social del derecho, antes de evaluar si es o no una cuestión buena, o si debemos o no obedecerla), llegamos *a* la conclusión de que por tanto podemos separar las tareas de evaluación indirecta de la evaluación directa: ¿es éste el caso?¹⁹⁶

Esta pregunta nos ubica en los mismos límites del presente trabajo y particularmente resalta la restricción que impusimos a las discusiones de este estudio y que mencionamos en el capítulo primero, donde recordemos que se señaló que resulta poco probable, en el caso de la teoría jurídica, que las metodologías puedan ser evaluadas de manera definitiva independientemente de las ex-

¹⁹⁵ Véase capítulo quinto, sección I.

¹⁹⁶ Por supuesto que el argumento de Schauer se refiere a los méritos de la tesis social y no a una teoría jurídica de evaluación indirecta. Mi pregunta se limita a indagar si el mismo *tipo* de problema puede que esté presente en ambos argumentos.

plicaciones sustantivas que sobre el derecho descansan estos aspectos metodológicos, y además, de manera independiente de la opinión que tengamos sobre, por ejemplo, la manera en que se fusionan dichas explicaciones sustantivas con nuestros entendimientos comunes y preteóricos del derecho. En este caso, pienso que la anterior objeción puede ser refutada, la cuestión de decidir definitivamente sobre los aspectos metodológicos en la filosofía del derecho independientemente de las explicaciones sustantivas del mismo, sólo se puede lograr apuntando hacia la misma naturaleza del derecho, la cual es de tal forma que podemos y tenemos que identificar y explicar las propiedades esenciales de esta institución social, sin a su vez formular juicios de evaluación directa sobre las mismas.

En otras palabras, los anteriores comentarios referentes a la relación entre las tareas de evaluación indirecta y directa no constituyen un argumento ilegítimo, el cual a partir de ciertas consecuencias provechosas que se tienen al adoptar determinado enfoque para entender el derecho, llega a sostener lo correcto de dicho enfoque. En lugar de ello, los comentarios anteriores pretenden aclarar lo que se sigue de esta tesis que señala que la manera adecuada de emprender la tarea de entender las propiedades esenciales del derecho, *es* a través de la evaluación indirecta en la teoría jurídica. Sin embargo, el argumentar de manera definitiva dicha tesis, depende en cierta medida de un argumento sobre el derecho mismo, argumento que sostiene que la naturaleza del derecho determina la forma correcta de llevar a cabo su entendimiento, esto, a través del enfoque metodológico de evaluación indirecta. Dado que en este espacio obviamente no puedo desarrollar o defender una explicación extensa de la naturaleza del derecho, esto no puede determinarse de manera concluyente. Por tanto, en lo que

resta de esta sección voy a intentar esbozar someramente lo que pienso es el derecho de acuerdo a ciertas características importantes, y además, voy a llamar la atención de la importancia de dichas características para la tesis que sostiene que el enfoque metodológico de evaluación indirecta es el que una teoría del derecho correctamente adoptaría.

Como ya lo discutí en el capítulo segundo, el concepto derecho —a diferencia de algunos conceptos que figuran, por ejemplo, en teoría física o algunas ramas de la criminología— es un concepto con el que se encuentran bastante familiarizados los miembros de nuestra sociedad.¹⁹⁷ Independientemente de si han escuchado hablar de la *teoría* jurídica, aquellos que viven en una sociedad gobernada por el derecho, generalmente tienen conocimiento de la existencia de éste y de ciertas de sus características, por ejemplo, que pretende decirnos qué hacer en determinadas áreas de nuestras conductas; que se considera como obligatorio y que opera a través de cierto tipo especial de instituciones y medios institucionales: los tribunales, abogados, policías, mandatos gubernamentales supuestamente dotados de autoridad, etcétera. Como también ha sido argumentado a lo largo de este trabajo, son estas características familiares del derecho y la forma en que se entienden por aquellos que viven bajo el dominio del derecho, las que resultan ser importantes para ser explicadas. Además, desde mi punto de vista, es este aspecto de la naturaleza de la información con la que trabaja la teoría jurídica la que amortigua fuertemente a favor de la tesis de que el enfoque metodológico adecuado a adoptar por parte de una teoría jurídica es el de la evaluación indirecta.

¹⁹⁷ Véase capítulo segundo, sección III.

Lo que sostengo es simplemente esto: cuando nos acercamos a una determinada sociedad y queremos saber si se encuentra regulada por el derecho, no tenemos que intentar descifrar qué normas van a ser correctamente entendidas como moralmente obligatorias por aquel hombre con un sentido acertado del razonamiento práctico, ni tampoco tenemos que construir una teoría política comprensiva que aborde los mandatos pasados y presentes del gobierno de dicha sociedad desde su mejor perspectiva moral. La razón de esto es que ya tenemos frente a nosotros una riqueza de información obvia que se presenta en la forma de tribunales, oficiales y otras instituciones jurídicas, aunado a toda una gran cantidad de normas jurídicas supuestamente vinculantes de las cuales tienen conocimiento los miembros de la sociedad, normas que utilizan en su vida diaria para organizar sus asuntos y al razonar sobre qué hacer. Independientemente de lo bueno u otras virtudes morales que puedan tener dichas normas, y de lo bueno o moral de las instituciones y procedimientos distintivos de las cuales emanan, el derecho incide en las vidas de aquellos que viven bajo su dominio de ciertas maneras distintivas que lo hace resaltar como el tipo de institución social que es. El que el derecho tenga estos efectos, y el que los tenga debido a la forma distintiva en que opera, e independientemente de la sustancia moral o inmoral de lo que hace, éstas vienen a ser características fundamentales del derecho y de la forma en que pensamos y nos orientamos con relación al mismo. Todos estamos conscientes de que donde existe un sistema jurídico, vamos a encontrar cierto tipo especial de instituciones y procedimientos, y también estamos conscientes de que el derecho va a operar con base en dichas instituciones y procedimientos —al grado de que coarta nuestra libertad si desobedecemos— independientemente de si esta-

mos moralmente de acuerdo o no, e independientemente de si está funcionando adecuadamente para vigilar y justificar la coerción del Estado.

Mi postura se resume entonces a que es parte de nuestro común entendimiento del derecho el que donde se encuentra la existencia de un sistema jurídico, éste opera a través de instituciones y procedimientos distintivos, y que lo hace independientemente de si lo que dictan dichas instituciones sean o no ejemplos de una coerción justificada del Estado o de que sean promulgadas para el bien común. Como se discutió en el capítulo segundo, una teoría del derecho exitosa debe reflejar y explicar adecuadamente la forma en que aquellos sujetos al derecho piensan sobre el mismo y cómo lo entienden. Independientemente de si queremos o no evaluar moralmente al derecho, o bien, examinar si y bajo qué condiciones se encuentra justificada moralmente la coerción estatal, la presencia de este importante tipo de instituciones sociales que consideramos diferentes de otras formas de organización social y que operan de manera distinta —en ocasiones a través de fines correctos, en otras, a través de fines incorrectos— es algo que resulta ser fundamental para la manera en que pensamos acerca del derecho, y que por tanto, constituyen algo de vital importancia para ser explicadas.

Debemos advertir que estos breves comentarios no tienen la intención de sugerir que la labor de la teoría jurídica es simplemente reportar las creencias que sobre el derecho tienen aquellos sometidos al mismo y de convertirse en una actividad que presenta una especie de encuesta con relación a qué piensa quién acerca de la naturaleza del derecho. Como ya se mencionó a lo largo de una discusión previa, la filosofía del derecho analítica hace mucho más que simplemente reportar los puntos de vista que sobre el derecho tienen aquellos someti-

dos a su dominio; además, dichos puntos de vista obviamente no se expresan de la forma en que los escritos sobre filosofía del derecho son presentados.¹⁹⁸ No obstante lo anterior, el punto sigue siendo que la filosofía del derecho tiene la responsabilidad de sistematizar y explicar la forma en que pensamos sobre el derecho y las distinciones que hacemos o negamos hacer en relación a la forma en que opera esta institución social. El hecho de que consideramos que existe algo importante y distintivo de las formas de organización social que calificamos como sistemas jurídicos, y el hecho de que estimamos que dichas formas de organización social operan siempre a través de formas y procedimientos institucionales característicos, independientemente de la sustancia moral o inmoral de lo que hacen en ocasiones concretas, nos lleva a señalar que lo anterior es simplemente parte de la información que la teoría jurídica tiene el deber de esclarecer y ayudarnos a entender mejor.

Son estas características distintivas de la regulación jurídica y de la forma en que pensamos sobre el derecho, lo que la teoría jurídica de evaluación indirecta elige como importantes y significativas para ser explicadas. Debido a la naturaleza de la información con la que se ocupa la teoría del derecho, es posible identificar los fenómenos jurídicos y elegir cuáles características del sistema jurídico resultan ser las más importantes para ser explicadas, sin ahondar en preguntas de evaluación directa concernientes a cuándo y bajo qué condiciones dicho sistema se encuentra moralmente justificado. Una vez que hemos abordado y explicado la naturaleza de dichas instituciones y procedimientos característicos que consideramos jurídicos, entonces estaremos en posibilidad de considerar si dichas instituciones y procedimientos son,

¹⁹⁸ Véase las pp. 54 y 55.

por ejemplo, capaces de justificar moralmente la coerción estatal, o bien, generar razones para la acción que de otra forma no tendrían aquellos sometidos al derecho. No estoy negando la importancia de estas preguntas, solamente estoy resaltando que antes de intentar contestarlas, primero tenemos que intentar adquirir un conocimiento y entendimiento de qué es lo que estamos inquiriendo de las mismas.

Para resumir: la naturaleza de los fenómenos que están en consideración y la forma en que pensamos sobre los mismos, es lo que impulsa al enfoque de evaluación indirecta como el adecuado para entender el derecho. La prudencia de adoptar tal enfoque de evaluación indirecta no debe ser juzgado con relación a la actividad de “elegir buenos deseos” acerca de la mejor forma de entender el derecho, más bien, debe estar sujeto al criterio de éxito referente a qué puede sistematizar y explicar mejor ciertos elementos de nuestra concepción común de cómo es el derecho. Por tanto, creo que los argumentos sostenidos en este capítulo a favor de la teoría jurídica de evaluación indirecta pueden ser defendidos del tipo de objeción que le formulé a Shauer en el capítulo quinto. Al sugerir que son relativamente independientes, las tareas de evaluación indirecta y directa no se encuentran totalmente desligadas, ya que la primera, llevada a cabo adecuadamente, puede propiciar la segunda; no estoy argumentando a partir de esta consecuencia, la naturaleza propia de la manera de entender la teorización del derecho, más bien, lo que intento hacer es simplemente esbozar ciertas implicaciones del punto consistente en que la forma adecuada de entender las propiedades esenciales del derecho *es* a través de una teoría del derecho de evaluación indirecta. Tomar en consideración dichas implicaciones nos auxilia en explicar el sentido en que son relativamente independientes la una de la otra;

las tareas de evaluación indirecta y directa pueden ser actividades mutuamente complementarias.

Por lo anterior, la teoría jurídica de evaluación indirecta podemos verla sirviendo un doble propósito. En primer término, este enfoque metodológico intenta profundizar nuestro entendimiento de una institución social de importancia toral que goza de una influencia constante en la vida de aquellos que se encuentran bajo su dominio. Debo resaltar que considero esta labor como de gran valor por sí misma, independientemente de si el teórico respectivo desea continuar evaluando directa o moralmente aquello que su teoría del derecho explica. Además, la teoría jurídica de evaluación indirecta también nos puede auxiliar en elegir y entender aquellas facetas de la regulación jurídica que resultarán importantes para evaluaciones directas o morales del derecho que eventualmente se lleven a cabo. Al operar esta evaluación indirecta de la forma que acabamos de mencionar, puede fungir como un antecedente esclarecedor para tareas tan importantes como el juzgar el valor moral del derecho, o bien, someter al derecho al escrutinio crítico moral, o adicionalmente, decidir si y bajo qué circunstancias debemos obedecerlo.

II. CONCLUSIONES

En este trabajo he intentado profundizar nuestro entendimiento sobre algunos temas importantes de la metodología en la filosofía del derecho, así como ubicar la postura que en este sentido sostienen algunos de los filósofos del derecho más representativos. Mi principal objetivo ha sido el esclarecer la naturaleza de un enfoque en la teoría jurídica, es decir, la teoría jurídica de evaluación indirecta, la cual creo que hasta el día de hoy no ha sido entendida de manera adecuada; asimismo, he

intentado defender dicho enfoque de algunas de las críticas que se le han formulado. Este libro inició con una pregunta: ¿cuál es el objetivo de la filosofía del derecho? Mi respuesta básica continúa sin modificaciones desde que la abordé al inicio en el capítulo primero; *i. e.*, la filosofía jurídica analítica intenta explicar la naturaleza del derecho tratando de identificar y proporcionar una explicación de sus propiedades esenciales. Espero, sin embargo, que las discusiones contenidas en el libro hayan esbozado mi punto de vista con relación a cómo estimo se procede para alcanzar dicho objetivo, y además, explicar el propósito de hacerlo de esta manera.

Entonces, ¿cómo proceder para llevar a cabo la explicación sobre la naturaleza del derecho? Rechazando las tesis de evaluación moral, justificación moral y la tesis de las consecuencias morales provechosas, así como adoptando el enfoque de evaluación indirecta en la teoría jurídica que intenta elegir y explicar las características importantes y significativas del derecho sin prejuzgar el tema referente a si muestran o no al derecho como un fenómeno bueno o justificado. Pero, ¿cuál sería el objetivo de hacerlo de esta manera? Profundizar nuestro entendimiento de una institución social sumamente importante que tiene una influencia constante en nuestras vidas, además de servir como antecedente que esclarece la ruta para llevar a cabo la función de valorar si, en qué sentido, y bajo qué condiciones, el derecho puede resultar algo moralmente valioso.

Estos breves comentarios a manera de conclusión nos ubican en el final de mi contribución a este tema de investigación en la filosofía del derecho. Sin embargo, sinceramente deseo que se exploren las avenidas que se encuentran abiertas para que otros respondan a las ideas que se expresaron en el libro y así se continúe con la conversación.